

**EXPEDIENTE:** PSMF-11/2015

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN  
DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática, resolución que se dicta al siguiente tenor:

## **R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha 13 de marzo de 2015, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, informe de inconsistencias detectadas al **Partido de la Revolución Democrática**, derivadas del dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero del gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 06 seis del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido de la Revolución Democrática** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: de la Revolución Democrática con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

## HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 237/08/2012, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: de la Revolución Democrática con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
  
- II. Tal y como consta en la Conclusión primero del citado dictamen, determino que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes financieros de precampaña del proceso electoral 2011-2012 listados en el punto 6.1.1 del capítulo correspondiente a los informes presentados por el partido. No presentó los informes financieros de precampañas, ni señaló los datos de localización de los precandidatos listados en el punto 8.1.1 del capítulo de observaciones.

- III. Tal y como se establece en la Conclusión segundo inciso b), del multicitado dictamen, se determinó que las fechas de inicio y término de las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados del Partido de la Revolución Democrática no se realizaron dentro del periodo establecido en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral del Estado.
- IV. En referencia a la conclusión segundo inciso d), del multicitado dictamen, se determinó que la presentación de los informes de Precampañas, no se realizó en las fechas establecidas de conformidad con lo determinado por los artículos 210 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- V. En lo concerniente a la conclusión tercero del dictamen referido, se concluye que el Partido no atendió a lo dispuesto en el artículo 18.2 y 21.9 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues no presentó con los informes financieros de manera impresa ni en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el mencionado reglamento.
- VI. En lo referente a la conclusión cuarto del referido dictamen, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los contratos por las aportaciones en especie de los precandidatos que ahí se señalan, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.
- VII. En lo concerniente a la conclusión quinto del dictamen referido, se concluye que el que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación contenida en el artículo 14.12 de conformidad con el artículo 13.9, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares.

## PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: de la Revolución Democrática con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos.
  
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/709/103/2012, de fecha 9 de mayo de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las precampañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
  
- III. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 19 de junio de 2012 relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

## DERECHO

Es importante señalar que el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establecía la obligación a los partidos políticos entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informando también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes. Así mismo precisa la obligación de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.-Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: de la Revolución Democrática con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión primero que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes financieros de precampaña del proceso electoral 2011-2012 listados en el punto 6.1.1 del capítulo correspondiente a los informes presentados por el partido. No presentó los informes financieros de precampañas, ni señaló los datos de localización de los precandidatos listados en el punto 8.1.1 del capítulo de observaciones.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que según lo dispuesto en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, los ciudadanos que se listan a continuación se registraron para participar en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular convocados por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales en el primero de los casos se trata de precandidatos que presentaron de manera extemporánea los informes de precampaña; y en el segundo supuesto se listan los candidatos que no presentaron los informes referidos.

a) Relación de informes presentados de manera extemporánea:

<b>PRECANDIDATO</b>	<b>DISTRITO O MUNICIPIO</b>	<b>TIPO DE PRECAMPAÑA</b>	<b>PRESENTACIÓN DE INFORMES</b>
MONSIVAIS ROJAS FEDERICO	AHUALULCO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
CEDILLO TREJO ESPERANA	AQUISMÓN	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
JASSO NARVAEZ ROSA MARÍA	ARMADILLO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
PALOMO GUILLÉN VICTORINO	CARDENAS	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
IZAGUIRRE RUÍZ LUIS JAVIER	CERRITOS	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
MUÑOZ MENDOZA JOAQUÍN ANTONIO	CERRO DE SAN PEDRO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
MORALES GUILLÉN ERWIN	COXCATLÁN	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
TELLO ÁVILA BLAS GILBERTO	EL NARANJO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
RODRÍGUEZ ZÚÑIGA SILVIA	GUADALCAZAR	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
ALVARADO ORTIZ MARIBEL	LAGUNILLAS	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
BARRERA BOTELLO JOSÉ ARTURO	MATLAPA	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
ESPINOZA ESPINOZA J	MOCTEZUMA	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE

GUADALUPE			2012
OLMEDO BEAR DAVID	RAYON	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
RODRÍGUEZ LÓPEZ YNOSENCIO	SAN CIRO DE ACOSTA	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
HERNÁNDEZ GALLEGOS SALVADOR	SALINAS DE HIDALGO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
RAMOS MEJÍA YUPANQUI	SANTA CATARINA	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
FAZ MORENO GERARDO	SAN LUIS POTOSI	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
CRISPÍN SANTOS ADELAIDO	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
GONZÁLEZ MAYA ANTONIO	SAN NICOLAS TOLENTINO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
GARCÍA ESTEBAN PLATÓN	SAN VICENTE TANCUAYALAB	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
TENORIO QUINTERO FILIBERTO	SANTO DOMINGO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
LOERA RAMOS JOSÉ FERNANDO	SANTO DOMINGO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
GALLARDO CARDONA JOSÉ RICARDO	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
VEGA MENDOZA LORENZO	TAMASOPO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
DELGADO CABRERA SERGIO ENRIQUE	TAMAZUNCHALE	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012

ORTA RODRÍGUEZ FEDERICO	TANCANHUITZ	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
MARTINIANO DOLORES NICASIO	TAMPACÁN	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
TEPEXPA CORTÉS URBANO	TAMPAMOLÓN	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
REYES ESTRADA ISABEL	TANLAJAS	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
HERNÁNDEZ SANTIAGO GLORIA EMMA	TANQUIÁN ESCOBEDO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
SALAZAR ATILANO FAUSTNO OSVALDO	VENADO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
ESPARZA MARTÍNEZ MARCOS	VILLA DE RAMOS	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
GARCÍA OCHOA PAULINA CANDELARIA	VILLA DE GUADALUPE	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
LOREDO MORALES EMILIO	VILLA DE ZARAGOZA	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
CASTILLO GONZÁLEZ JOSÉ	VILLA HIDALGO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
SILVA REYES J. GERTRUDIS	VILLA JUÁREZ	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
ROMERO VENTURA ATANACIO	SANTA MARÍA DEL RÍO	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
URQUIZAR CABRERA MA. LOURDES	TIERRA NUEVA	AYUNTAMIENTO	9 DE ABRIL DE 2012
GALVAN NIETO ERASMO	II	DIPUTADO	9 DE ABRIL DE 2012



JOVER NAVARRO JUAN JOSÉ	IV	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
SALAS MIRAZO FRANCISCO EUGENIO	V	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
PÉREZ LOZANO JOSÉ LUIS	V	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
ALEMÁN CADENA MA DE LOURDES	VI	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
ANDRADE REYES GONZALO	VII	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
RUÍZ HERNÁNDEZ JUAN JOSÉ	VIII	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
NAVA ORTIZ PABLO	VIII	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
PÉREZ SEGURA CARLOS	VIII	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
HERNÁNDEZ VILLAFUERTE GILBERTO	IX	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
DESFASSIUX CABELLO SERGIO ENRIQUE	IX	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
CASTRO ALMANZA MA GUADALUPE	III	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
ROMERO BALDAZO ROMÁN JOEL	XI	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
ACUÑA GARCÍA JOSÉ APOLINAR	XI	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012
MARTELL RODRÍGUEZ DOMINGO	XIII	DIPUTADO	19 DE ABRIL DE 2012

ESCUADERO SÁNCHEZ LUIS	XV	DIPUTADO	9 DE ABRIL DE 2012
MARTÍNEZ SIFUENTES MARCELA	DIP REP PROP	DIPUTADO	9 DE ABRIL DE 2012
HUERTA RIVERA JESÚS ANTONIO	DIP REP PROP	DIPUTADO	9 DE ABRIL DE 2012
HILARIO FLORES FILEMÓN	DIP REP PROP	DIPUTADO	9 DE ABRIL DE 2012
TORRES MARTÍNEZ MARÍA DEL CARMEN	DIP REP PROP	DIPUTADO	9 DE ABRIL DE 2012
JUÁREZ ALEJO DORA PATRICIA	DIP REP PROP	DIPUTADO	9 DE ABRIL DE 2012

**b)** Relación de precandidatos que no presentaron informes:

<b>PRECANDIDATO</b>	<b>DISTRITO O MUNICIPIO</b>	<b>TIPO DE PRECAMPAÑA</b>	<b>PRESENTACIÓN DE INFORMES</b>
VEGA URESTI RAFAEL	CÁRDENAS	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME
LARA MELO CELIA	COXCATLÁN	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME
JIMÉNEZ VÁZQUEZ MARTHA ANGÉLICA	MEXQUITIC DE CARMONA	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME
RUÍZ GRACIANO JOSÉ	MOCTEZUMA	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME

<b>PRECANDIDATO</b>	<b>DISTRITO O MUNICIPIO</b>	<b>TIPO DE PRECAMPAÑA</b>	<b>PRESENTACIÓN DE INFORMES</b>
ROMERO BALDAZO JOSÉ LUIS	SALINAS DE HIDALGO	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME
CASTILLO HERNÁNDEZ EDYUENARY	SAN ANTONIO	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME
SERRATO SÁNCHEZ LEONEL	SAN LUIS POTOSÍ	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME
RODRÍGUEZ ALVINEDA ALBERTO	TAMUÍN	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME
RICO MARTÍNEZ PABLO	TIERRA NUEVA	AYUNTAMIENTO	NO PRESENTÓ INFORME
LÓPEZ ALONSO JOSÉ DE JESÚS	IV	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
GARCIA RIVAS OCTAVIO	VI	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
NAVA NORIEGA JAIME	VII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
DEL CAMPO MARTELL BORIS	VII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
CURA HERRERA BERNARDO	VIII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
RODRÍGUEZ FLORES MARGARITA	VIII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
RODRÍGUEZ FRAYRE FRANCISCO JAVIER	IX	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
OLMEDO BEAR ALBERTO	XI	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME

<b>PRECANDIDATO</b>	<b>DISTRITO O MUNICIPIO</b>	<b>TIPO DE PRECAMPAÑA</b>	<b>PRESENTACIÓN DE INFORMES</b>
GONZÁLEZ IZETA ROSA ADRIANA	XII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
CASTILLO CHÁVEZ SERAFIN	XII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
ALTAMIRANO GARCÍA ÁNGEL	XII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
ARTEAGA GARCÍA GUADALUPE	XII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
LÁRRAGA DELGADO MARIO	XIII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
MANCILLA HERNÁNDEZ SUSANA	XIII	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME
LUCERO GONZÁLEZ MARCO AGUSTÍN	XIV	DIPUTADO	NO PRESENTÓ INFORME

Por lo tanto debían ceñir su actuar a las obligaciones que señala la normatividad electoral, así las cosas es importante señalar que el artículo 210 de la Ley en cita cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas. En ese mismo sentido el artículo 21.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa que los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos.

De lo anterior podemos precisar que el artículo 210 tercer párrafo de la Ley Electoral en Cita señala cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los

informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes; así mismo que los informes señalados en el párrafo primero de este artículo serán presentados ante la Unidad de Fiscalización, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Una vez establecido lo anterior es de señalar que si el día 25 de febrero de 2012 se llevó a cabo la jornada comicial, el plazo de treinta días para presentar los citados informes feneció el día 11 de abril de 2012 y el Partido de la Revolución Democrática los presentó hasta el día 19 de abril del mismo año, transgrediendo los artículos 210 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dichos informes presentados de manera extemporánea se encuentran citados en el inciso a) del presente punto.

De igual manera se señala que como ya mencionamos el día 19 de abril del año 2012, el Partido de la Revolución Democrática presentó sus informes de precampañas y una vez realizada la revisión se advirtió entre otras cosas que los informes financieros de los precandidatos listados en la tabla del inciso b) que antecede no se presentaron, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley Electoral en cita, 21.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/709/103/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

Es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción IV del artículo 274, de la Ley Electoral en cita requiere que el partido no presente los informes a que se encuentran obligados en los términos y plazos que señala la citada ley, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión PRIMERO, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido de la Revolución Democrática se determina que en lo referente a la presentación de informes y documentación comprobatoria, el Partido de la Revolución Democrática presentó de

manera extemporánea los informes financieros de precampaña del proceso electoral 2011-2012 listados en el punto 6.1.1 del capítulo correspondiente a los informes presentados por el partido. No presentó los informes financieros de precampañas, ni señaló los datos de localización de los precandidatos listados en el punto 8.1.1 del capítulo de observaciones.

**II.-** Los Partidos Políticos tienen derecho a celebrar procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, sin embargo durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral en cita.

Ahora bien es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: de la Revolución Democrática con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión SEGUNDO inciso b), del multicitado dictamen, se determinó que las fechas de inicio y término de las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados del Partido de la Revolución Democrática no se realizaron dentro del periodo establecido en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

De lo anterior podemos precisar que el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral en cita refiere que las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y que no podrán durar más de cuarenta días, así las cosas el Partido de referencia reportó que sus precampañas iniciarían el día 9 de enero del año 2012 y concluirían el 17 de febrero del mismo año, siendo que de conformidad con el calendario electoral el Partido debió finalizar el día 16 de febrero de 2012, entendiéndose que excedió el límite de plazo de cuarenta días de las precampañas electorales con un día; infringiendo lo preceptuado en el numeral 210 de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí; desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la

información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión SEGUNDO inciso b), del multicitado dictamen, se determinó que las fechas de inicio y término de las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados del Partido de la Revolución Democrática no se realizaron dentro del periodo establecido en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

**III.-** Es obligación de los Partidos Políticos, la de presentar informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, además de que, deberá reportar y/o informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes serán presentados ante la Unidad de Fiscalización, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, en concordancia con lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los informes de Precampaña, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables, además de que dichos informes se presentaran tanto de manera impresa como en medio magnético.

Derivado del análisis anterior cabe señalar que dentro del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: de la Revolución Democrática con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión TERCERO, del multicitado dictamen, se determinó que el partido no atendió a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 21.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues no cumplió la obligación de presentar junto con los informes financieros, de manera impresa ni en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.

Planteado lo anterior, se puede establecer que según lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Electoral en cita, señala que cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas según el tipo de elección que se trate, informara también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido con la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes, a su vez señala que los informes señalados en el párrafo primero del citado artículo serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, en ese mismo sentido el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece en su artículo 18.2 que los informes de precampaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados con las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el mismo Reglamento, ahora bien el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en presentar o reportar, junto con los informes de precampaña: contabilidad, balanzas de comprobación, estados financieros, movimientos auxiliares, pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque, según lo dispuesto por el artículo 21.9 del Reglamento, puesto que dicha documentación forma parte del informe que está obligado a presentar el partido, el cual se cita a continuación:

21.9 Junto con los informes de precampañas se deberá remitir a la Comisión:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas de precampaña de los precandidatos, según lo dispuesto en el artículo 13.3 así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura y cierre de las cuentas, así como el manejo mancomunado de las mismas.

b) El informe a que se refiere el artículo 13.6 del presente Reglamento;



c) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en precampañas electorales, previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

d) Las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas de precampañas de los meses que hayan durado las precampañas electorales.

e) Los auxiliares contables mensuales por el período que dure la precampaña.

f) Los Estados Financieros mensuales y acumulados del período que dure la precampaña.

g) El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña, mismo que una vez concluidas las precampañas formará parte del patrimonio del partido político correspondiente.

h) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento y

i) La documentación comprobatoria que señale el presente Reglamento tratándose de precampañas.

De lo anterior podemos inferir que el partido político y sus precandidatos fueron omisos en no presentar junto con los informes de precampaña, la documentación contable tanto impresa como en medio magnético, que están obligados a presentar, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión permanente de Fiscalización le requirió

mediante oficio CEEPC/UF/CPF/709/103/2012 , para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado dictamen en la conclusión TERCERO del punto 9 correspondiente a las conclusiones finales del Partido de la Revolución Democrática, donde se concluye que el Partido no presentó los informes financieros de manera impresa, ni en medio magnético, los respaldos por las balanzas de comprobación y documentos contables previstos en el Reglamento de Fiscalización.

**IV.-** Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo deben transparentar el origen de este de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en ese orden de ideas es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 3.1 dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Así las cosas es importante señalar que el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: de la Revolución Democrática con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011 – 2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión cuarto que en lo que respecta a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1 , se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los contratos por las aportaciones en especie de los precandidatos que ahí se señalan de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

Ahora bien los ciudadanos precandidatos: José Ricardo Gallardo Cardona, Lucas León Tolentino, Jacinto Hernández Benito, Joel Joaquín Martínez, Jeremías Félix Bautista, Anita Hernández Reyes, Rafael Crispín Santos, Eliud Crispín Cruz, Salvador Hernández Hernández, Francisco Antonio Paulina, Joel Félix Bautista, Tomas Hernández Juana, recibieron aportaciones en especie en la modalidad de donación de aportación en especie, los cuales además no presentaron los contratos por la aportación en especie, los cuales debieron de apegarse a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales se citan a continuación:

3.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente

Reglamento.

(...)

4.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político y sus precandidatos fueron omisos en no presentar el contrato por la aportación en especie recibida, ya que es su obligación de reportar y transparentar las aportaciones recibidas, respecto del financiamiento privado, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/709/103/2012 para que dentro de diez días solventara esta conducta, sin embargo el partido político no atendió tal requerimiento, despegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo

y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión CUARTO, del punto 9 correspondiente a las conclusiones finales del Partido de la Revolución Democrática se concluye que el Partido y sus precandidatos ahí listados no presentaron los contratos de aportación en especie que de conformidad con los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

**V.-** Los Partidos Políticos pueden contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus precampañas electorales, sin embargo cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.9 en relación con el 14.12, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así las cosas es importante señalar que el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: de la Revolución Democrática con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011 – 2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión quinto que en lo que respecta a las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.1, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación contenida en el artículo 14.12 de conformidad con el artículo 13.9, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares.

Ahora bien el ciudadano precandidato José Ricardo Gallardo Cardona, realizó diversos gastos por concepto de compra de lonas, los cuales debieron de apegarse a lo dispuesto en los artículos 13.9 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales se citan a continuación:

*13.9 Todos los egresos que realicen para las precampañas electorales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con excepción del 11.8), 12, 13.3, 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.*

*14.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

*a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre del candidato de un partido, su logotipo, lemas que identifiquen al partido o a cualquiera de sus candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.*

*b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.*

*c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así*

*como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:*

*I. Nombre de la empresa;*

*II. Condiciones y tipo de servicio;*

*III. Ubicación y características de la publicidad;*

*IV. Precio total y unitario;*

*V. Duración de la publicidad; y*

*VI. Condiciones de pago.*

*d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.*

*e) Los comprobantes de los gastos efectuados en los anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios*

*espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de los proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:*

*I. Nombre del partido que contrata,*

*II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*

*III. Número de espectaculares que ampara;*

*IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*

*V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*

*VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas y colonia o localidad; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.*

*VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*

*VIII. Medidas de cada espectacular;*

*IX. Detalle del contenido de cada espectacular.*

*f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campañas, junto con los registros contables que correspondan.*

*g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.*

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político y su precandidato José Ricardo Gallardo Cardona fueron omisos en no presentar evidencia, ni la relación de la ubicación en donde fueron colocadas las lonas, además no señaló el período de permanencia, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/709/103/2012, para que dentro de diez días solventara esta conducta, sin embargo el partido político no atendió tal requerimiento, despegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión quinto que en lo que respecta a las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.1, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación contenida en el artículo 14.12 de conformidad con el artículo 13.9, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral



y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

**IV.** Que mediante oficio CEEPC/CPF/816/2015, de fecha 30 de marzo de 2015 el Partido Político de la Revolución Democrática fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-11/2015**.

**V.** Que el 26 de mayo de 2015 dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

**VI.** Que el día 2 de julio del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/170/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político de la Revolución Democrática.

**VII.** Que mediante oficio CEEPAC/CPF/1980/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al Partido Político de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 9 de julio de 2015.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 21 de marzo de 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **22-03/2015**, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones siguientes:

- A)** La contenida en el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011, párrafo tercero consistente en informar sobre los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, así como los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo las obligaciones contenidas en el artículo 21.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
  
- B)** La contenida en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral en cita que refiere que las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y que no podrán durar más de cuarenta días.
  
- C)** La contenida en los artículos 18.2 y 21.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en la obligación de presentar junto con los informes financieros, de manera impresa ni en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.
  
- D)** La contenida en el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a reportar y transparentar las aportaciones recibidas, respecto del financiamiento privado

- E) La contenida en los artículos 13.9 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referentes al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** El Partido Político de la Revolución Democrática, presentó en fecha 16 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, cuyo contenido se reproduce a continuación:



02265

***Expediente PSMF11/2015.***

***Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas***

***Escrito mediante el cual comparece el Partido de la Revolución Democrática (PRD) con el carácter de Partido Político Responsable, se contesta, se ofrecen pruebas y se realizan alegaciones.***

***Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí.***

***Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez*** con el carácter de representante ante este Consejo, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) personalidad debidamente acreditada, ante este Organismo Electoral, comparezco a los autos del procedimiento cuyos datos de identificación se señalan al rubro de este escrito, y ante esta Honorable Autoridad Electoral con el debido respeto expongo:

*Que en tiempo, forma y derecho, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 318 de la Ley Electoral del año 2012 para el Estado de San Luis Potosí, Me permito dar contestación al Procedimiento Sancionador cuyos datos de identificación han sido citados al rubro del presente escrito, así como los Alegatos de acuerdo a lo que a continuación se indica:*

*El Instituto Político Electoral que represento, no es conforme con el inicio al Procedimiento Sancionador, y mucho menos con una posible sanción, por tanto me inconformo para todos los efectos legales.*

*En el punto 9 del dictamen de fecha 10 de Agosto del 2012, numeral que se refiere al capítulo de Conclusiones Finales, el cual se le corrió traslado al Partido que represento, este Organismo Electoral, sostiene que:*

#### **9.CONCLUSIONES FINALES**

*Una vez analizados los informes y la documentación comprobatoria que al efecto presento el partido político de referencia, relativos al origen, **uso y destino de los recursos que con motivo del Gasto de Precampañas efectuaron durante el Proceso Electoral 2011-2012**, se concluye lo siguiente.*

**PRIMERO.** *Que en lo referente a la presentación de informes y documentación comprobatoria, el Partido de la Revolución Democrática presento de manera extemporánea los informes financieros de precampaña del proceso electoral 2011-2012 listados en el punto **6.1.1** del capítulo correspondiente a los informes presentados por el partido. No presento los informes financieros de precampañas, ni señalo los datos de localización de los precandidatos listados en el punto **8.1.1** del capítulo de observaciones.*

**SEGUNDO.** Que el Partido Político respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 39 y 210 de La Ley Electoral del Estado, 13 y 21 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

- a) Cumplió con la obligación de presentar aviso ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a las fechas de inicio y conclusión de sus precampañas electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral del Estado.
- b) Las fechas de inicio y término de las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados no se realizaron dentro del periodo establecido en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral del Estado.
- c) Los precandidatos que contendieron para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, respetaron los topes de Gastos de Precampaña de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado.
- d) Que la presentación de los informes de Precampañas, no se realizó en las fechas establecidas de conformidad con lo determinado por los artículos 210 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**TERCERO.-** En lo que respecta a las observaciones a los ingresos en el numeral **8.1.2** se determina que el Partido no atendió a lo dispuesto en el artículo 18.2 y 21.9 del reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues no presentó con los informes financieros de manera impresa ni en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el mencionado reglamento.

**CUARTO.-** En lo que respecta a las observaciones de los ingresos en el numeral **8.2.1** se determina que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los contratos por las aportaciones en especie de los precandidatos que ahí se señalan, de conformidad con el artículo 4.2 de Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la

Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

**QUINTO.-** En lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral **8.3.1**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación contenida en el artículo 14.12 de conformidad con el artículo 13.9, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares.

Debe señalarse que en el punto 9 de Conclusiones finales, **se refiere solo a informes financieros de precampaña 2011-2012**, por tanto en el capítulo VII, De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales, de la Ley Electoral de San Luis Potosí 2012, artículos 207, 208, 209, 210 y 211, **no establece que los precandidatos o los partidos Políticos puedan recibir Recursos Públicos, por lo tanto en ese entonces solo existió la posibilidad de recibir recursos Privados Y EN LA ESPECIE NO EXISTE NINGÚN AFECTACIÓN AL ERARIO O A LA SOCIEDAD, YA QUE LOS RECURSOS PRIVADOS, PROVIENEN DE AFILIADOS O SIMPATIZANTES DEL PRECANDIDATO O PARTIDOS POLÍTICOS, RAZÓN POR LA CUAL DESDE ESTOS MOMENTOS SOLICITO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SEA ABSUELTO DE CUALQUIER SANCION, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ARGUMENTOS QUE SE HAGAN VALER EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO.**

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter financiero, los organismos electorales tienen la obligación de iniciar los procedimientos dentro de los términos legales, **POR LO QUE EL SUSCRITO CONSIDERA QUE HA CADUCADO LA FACULTAD DE ESTE CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE DESDE ESTOS MOMENTOS DE NUEVA CUENTA, SOLICITO TENGA A BIEN EN SU**

**MOMENTO PROCESAL ABSOLVER AL (PRD) DE CUALQUIER SANCIÓN, EN ATENCIÓN A LO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:**

*Es de explorado derecho que la CADUCIDAD CONSISTE en la EXISTENCIA de la facultad o de una acción, por el solo transcurso del tiempo, es decir ese derecho o facultad se pudo haber ejercitado en el tiempo que marca la ley, y en el caso que nos ocupa ha transcurrido con exceso el tiempo en que el Organismo Electoral pudo haber ejercitado la facultad de iniciar el procedimiento y consecuentemente la sanción, por lo tanto los actos de autoridad o de los particulares que no se ejercitan en tiempo se declaran nulos de pleno derecho.*

*El Procedimiento sancionador, se caracteriza por ser sumario y simple, y después del proceso electoral, y no cuando ya existe otro proceso electoral.*

*Este Órgano Electoral, debe considerar que no se debe dejar en incertidumbre al ciudadano o a los Institutos Políticos, al no ejercitar en el tiempo que marca la Ley, cabe hacer mención que la Ley Electoral de 2008 y 2012, no establece termino, sin embargo existen Criterios Jurisprudenciales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que marca los criterios de la **CADUCIDAD Y EL TERMINO DE UN AÑO, PARA EJECUTAR ESTOS ACTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ELECTORAL**, para acreditar lo antes vertido me permito invocar los siguientes Criterios emitidos por el Máximo Tribunal de nuestro país en materia electoral.*



**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. **Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.**

**Quinta Época:**

*Recurso de apelação. SUP-RAP-139/2012.—Recurrente: Miguel Ángel Osorio Chong.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Arturo Castillo Loza.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.**